

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 2044-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2044-20-EP/24

Resumen: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 19 de octubre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), que declaró el abandono del recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario por no haber comparecido a la audiencia. La Corte considera que la Sala de la CNJ violó el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, pues no debió trasladar a la parte procesal la responsabilidad de coordinar el link de acceso a la realización de la audiencia telemática.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2020, Karla Elizabeth Sánchez Vélez, en calidad de procuradora judicial de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE o entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”). La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2044-20-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹
2. El 1 de febrero de 2018, Carolina de Oliveira Kuorroski representante legal de Kimberly Clark Ecuador S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución

¹ El 04 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 2044-20-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 13 de mayo de 2024, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. En el auto de admisión se solicitó el informe de descargo a las autoridades accionadas.

número SENAE-DDG-2017-1013-RE.² El 5 de octubre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró con lugar la demanda, y la invalidez de la resolución impugnada.

3. El 23 de octubre de 2018, el SENAE presentó recurso de casación fundamentado en las causales segunda y quinta del artículo 268 del “**COGEP**”. El 08 de febrero de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación únicamente al amparo del caso dos del artículo 268 del “**COGEP**”.
4. El 7 de octubre de 2020, la Sala Nacional convocó a audiencia a las partes procesales para el 15 de octubre de 2020, a las 11h00. El 15 de octubre de 2020, a las 11h09, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por SENAE.³
5. El 15 de octubre, a las 14h43, el SENAE, a través de su procuradora fiscal señaló que le fue imposible conectarse a la audiencia, por cuanto en la convocatoria no se estableció de manera clara a qué plataforma debía conectarse, tampoco se otorgó el número de identificación de la reunión, ni se entregó la clave. Refirió que ante la imposibilidad de conectarse llamó a los números de celular contenidos en la convocatoria, sin obtener respuesta.⁴ El SENAE indicó que en ese momento se incrementaron en el país los casos de COVID 19 y que existieron rebotes de la enfermedad, lo que imposibilitó la asistencia de forma presencial a la CNJ. Por lo tanto, la entidad accionante solicitó que se declare la nulidad de la declaración de abandono y que se fije una nueva fecha y hora y un único medio para que se realice la audiencia.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en

² Esta resolución se emitió el 06 de noviembre de 2017 por el director distrital de Guayaquil del SENAE, en la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo 359-2017. La cuantía de la demanda se fijó en USD 30.819,10. El proceso de origen se signó con el número 09501-2018-00096.

³ La Sala Nacional declaró el abandono en atención al artículo 86 del COGEP, que contiene la obligación de las partes de comparecer personalmente a las audiencias, y artículo 87 del mismo cuerpo legal, que dispone el abandono cuando la parte recurrente no comparece a la audiencia. Este auto se notificó a las partes el 19 de octubre de 2020.

⁴ El SENAE indicó que intentó comunicarse con varios funcionarios, sin obtener respuesta, y luego llamó al funcionario Pablo Tito, persona que les ayudaba con problemas de conexión, quien les informó que ya se había declarado el abandono.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que la Corte admita a trámite la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (75 CRE) y del debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa, a la motivación y el derecho a recurrir (76 numeral 7, literales a, b, c, h, k, l y m), seguridad jurídica (82 CRE), y principio del artículo 169 de la CRE. El SENAE expresamente impugnó el auto que declaró el abandono del recurso de casación. Además, como medida de reparación solicita que se deje sin efecto el auto de abandono y se disponga que otro tribunal de la Sala Nacional analice el recurso de casación y dicte la sentencia que corresponda.
8. La entidad accionante, dentro del contexto del COVID-19, sostiene que no podía presentarse a una audiencia virtual en la que no se le otorgó la información necesaria para conectarse a la misma. La vulneración del derecho a la defensa se basa en que la Sala omitió proveer información de la plataforma, el número de identificación de la reunión y código de ingreso a la audiencia. Además, la entidad accionante reclama que la judicatura impugnada no dio respuesta de esta conducta. Así, sin la presencia de la entidad accionante declaró el abandono de la causa.
9. En ese sentido, precisa que en la providencia en donde se fijó la fecha para realizar la audiencia pública se indicó que esa diligencia se realizará por una de las plataformas sea polycom o zoom. No se estableció en forma clara en qué plataforma se iba a realizar la diligencia. Al respecto indica que se le informó del siguiente link: <https://vdcsalas.funcionjudicial.gob.ec>, pero no se fijó ningún número de identificación de la reunión, ni entregó una clave para la conexión a la audiencia. Frente a los inconvenientes señalados, la entidad accionante señala que a partir de las 10h30 llamó a funcionarios de la Sala Corte Nacional sin obtener respuesta, y a las 11h10 ya los jueces habían declarado el abandono. Por lo cual, alega la vulneración al derecho a la defensa y debido proceso.

b) Informe por parte de la autoridad accionada: Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

10. Los jueces nacionales realizaron un recuento de las principales actuaciones procesales dentro del juicio de impugnación. En lo atinente a la audiencia de casación señalaron que dicha diligencia fue convocada con la debida antelación, esto es con 7 días de anticipación, para verificar la existencia o no de inconvenientes.
11. Además, los jueces indicaron que la contraparte si estaba conectada en esa diligencia, por lo tanto dedujeron “que la aplicación así como las conexiones, signados por los técnicos de la Corte Nacional fueron correctos”, y precisaron que el SENA E no compareció. Y, en aplicación del artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Nacional declaró el abandono.⁵

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En el caso la entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en lo atinente a la motivación y el derecho a recurrir (76 numeral 7, literales b, c, h, k, l y m), de la seguridad jurídica, y el principio contenido en el artículo 169 de la CRE, sin embargo, estos derechos fueron solamente enunciados sin contar con carga argumentativa alguna. Por lo tanto, esta Magistratura Constitucional no cuenta con elementos para analizar estas alegaciones.
13. La entidad accionante dirige sus argumentos en reclamar la trasgresión del derecho al debido proceso en lo atinente a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa y a la tutela judicial efectiva en el derecho de acción, debido a la imposibilidad de conectarse a la audiencia de sustentación del recurso de casación. Por su parte, la Sala Nacional considera que la entidad accionante fue convocada a la audiencia de forma oportuna y no existieron problemas de conexión. Asegura la Sala que la contraparte sí estuvo conectada en la audiencia. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

4.1.¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en lo referente al acceso a la justicia y el derecho a la defensa porque declaró el abandono del recurso de casación sin haber otorgado la información necesaria para que la entidad accionante se conecte a la audiencia llevada a cabo por medios virtuales?

⁵ Conforme consta en el informe de descargo presentado el 24 de marzo de 2021. El 20 de mayo de 2024 la CNJ presentó un oficio en donde señaló que ya presentó el informe de descargo solicitado por la Sala de Admisión.

14. En este apartado, la Corte verificará que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente acceso a la justicia (75 CRE) y el derecho a la defensa (76.7.a CRE), por cuanto la Sala no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia y trasladó la carga de organizar y coordinar la audiencia telemática con la Unidad de Tecnología de la Información de la Corte Nacional de Justicia a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la Covid 19. En consecuencia, los jueces no aseguraron la presencia de las partes en la audiencia telemática, al no proveerles el link, lo cual provocó que la entidad accionante no haya podido conectarse a la misma, teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono de la causa.
15. El derecho al debido proceso en la garantía de defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, reconoce, entre otras disposiciones, que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”

A su vez, la Corte Constitucional ha determinado que “[e]l derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado [sic] (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”.⁶

16. Así, el derecho al debido proceso en la garantía de defensa consiste en la posibilidad de que las partes procesales tengan la oportunidad de presentar las situaciones de hecho y de derecho que, a su juicio, respaldan sus pretensiones de manera que, a su vez, se garanticen los principios de igualdad y de contradicción.⁷ Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.⁸
17. Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres elementos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.⁹

⁶ CCE, sentencia 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

⁷ CCE, sentencia 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

- 18.** El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión. Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹⁰
- 19.** En la presente causa la entidad accionante alega que no pudo conectarse a la audiencia para sustentar su recurso de casación debido a las siguientes dificultades: i) falta de claridad de la providencia, por cuanto la Sala Nacional no indicó a qué plataforma debía conectarse la entidad si polycom o zoom, ii) no se indicó clave ni usuario para poderse conectar, iii) no contó con soporte tecnológico, por cuanto no pudo comunicarse con los técnicos y se declaró el abandono del recurso de casación y iv) la Sala Nacional no atendió su pedido de nulidad de abandono.
- 20.** Al efecto, la Corte reconoce que los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos, como podría ocurrir en el presente caso de constatarse que existía el medio digital pero no la información necesaria para que las partes puedan unirse a la audiencia.
- 21.** En el caso concreto, la Corte considera necesario identificar si el auto impugnado de alguna manera impidió o dificultó el ejercicio del derecho a la tutela judicial en el componente de acceso y el derecho a la defensa, imponiendo barreras irrazonables para que el SENAE comparezca a audiencia. Con este marco, se observa que la Sala de la CNJ, en providencia de 7 de octubre de 2020, convocó a las partes a la audiencia, que tendría lugar el 15 de octubre de 2020, a las 11h00. Además, indicó que dicha diligencia se realizará por medios telemáticos a través de la plataforma polycom o zoom.

¹⁰ Ibidem, párr. 113.

22. La Sala ordenó a las partes coordinar de manera anticipada con la Unidad de Tecnologías de la Información de la Corte Nacional. Esto, debido a la saturación del uso de dichas plataformas. Así, dispuso que si la plataforma a utilizarse es polycom las partes deberán conectarse a través del enlace <https://vdcasalas.funcionjudicial.gob.ec>. En cambio, si la audiencia se va a realizar por zoom las partes procesales recibirán el número de identificación de la reunión y el password a la sala virtual.

23. Más adelante, en la providencia se dispuso lo siguiente:

Es obligación de las partes procesales tomar contacto con funcionarios de la Unidad Administrativa y de Talento Humano y de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Corte Nacional de Justicia, quienes posterior al contacto que realicen las partes procesales, se comunicarán entre sí para coordinar su comunicación oportunamente. Para este efecto se dispone obligatoriamente además que las partes procesales se dirijan al correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec o a los números de teléfono 0984920867/0997895726/099976554, pertenecientes a la Unidad Administrativa y de Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia, y que constan en el Protocolo de audiencias virtuales en la CNJ de 18 de mayo de 2020.

24. Según la providencia detallada, la Sala Nacional ordenó que las partes procesales coordinen con los funcionarios de la Unidad de Tecnologías de la CNJ, para establecer qué plataforma se utilizará para la audiencia y la entrega de las claves. Esta gestión previa era responsabilidad de cada una de las partes.¹¹ Frente a ello, esta Corte advierte que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.¹² Por tanto, el juez es el encargado de la organización y desarrollo de todas las diligencias dentro de un proceso judicial.

25. En ese sentido, si el juez es el director del proceso tiene la obligación de establecer de manera clara los detalles y condiciones requeridas para que las partes puedan comparecer a la audiencia. En el caso específico, la CNJ debió establecer los medios idóneos para la

¹¹ En el Protocolo para la realización de audiencias telemáticas de la Corte Nacional de Justicia, en el numeral 8 entre los Lineamientos técnicos para la realización de la audiencia telemática se ordenó lo siguiente: La Unidad Administrativa y de Talento Humano, de conformidad con el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la institución, tiene el deber de coordinar las audiencias de la Corte Nacional de Justicia a través del equipo que conforma la jefatura a fin de lograr su efectiva realización. Los servidores/as de la Unidad Administrativa y de Talento Humano serán los encargados de vigilar el cumplimiento y fortalecer el manejo adecuado de los salones virtuales de audiencias, coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación la asistencia técnica y operativa a las y los juzgadores, partes procesales, defensa técnica, y más intervinientes para la efectiva realización de las audiencias.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 15.

realización de la audiencia. En otras palabras, era necesario informar cuál será la plataforma en la que tendría lugar la audiencia de casación, el número de identificación de la reunión y la clave de la audiencia y no trasladar dicha responsabilidad a las partes.

26. Los jueces de la Sala, en el auto de 7 de octubre de 2020, ordenaron a las partes procesales que coordinen con la Unidad de Tecnología para determinar la plataforma a utilizarse en la audiencia, lo cual estaba sujeto a las condiciones de disponibilidad de esos medios, circunstancia que solo depende de los operadores de justicia, el número de diligencias previstas para esa hora y capacidad de tales plataformas.
27. El 15 de octubre de 2020, la Sala declaró el abandono del recurso, con la única justificación de haber verificado la asistencia de la otra parte procesal a dicha diligencia, pero sin verificar que el SENA E haya sido notificado con los detalles de la audiencia: clave, número de identificación de la reunión, enlace de la plataforma. En el proceso no consta ninguna providencia que contenga los detalles y condiciones para conectarse a la audiencia. Tampoco existe en el proceso Un auto que atienda y responda el pedido del SENA E de declarar la nulidad del auto de abandono y señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia.
28. Es necesario considerar, que la audiencia estuvo prevista para el 15 de octubre de 2020, dentro del contexto de la emergencia sanitaria por la Covid 19, en donde aún existía un elevado número de contagios, limitaciones a la movilidad, y en algunas instituciones se suspendió la jornada presencial, por tanto las partes solamente podían comparecer a las audiencias de manera telemática. En ese contexto, convocar a una audiencia sin otorgar los detalles para la conexión, y establecer como una obligación de las partes tomar contacto con los funcionarios de la Unidad Administrativa y de Talento Humano y de la Unidad de Tecnologías de la Información a fin de obtener los detalles de conexión se constituyó en una barrera irrazonable que impidió la comparecencia del SENA E.
29. El SENA E reclama que no pudo comunicarse con personal de la Unidad de Tecnologías para conseguir los detalles de conexión. Por otra parte, se indica que el procurador judicial de la Compañía Kimberly Clark sí estuvo conectado telemáticamente. En el proceso no consta ninguna providencia, correo, o comunicación en donde consten los detalles de conexión. Esta Corte advierte que la comparecencia de la empresa a la audiencia no implica que no haya existido una barrera irrazonable de parte de la CNJ al delegar la coordinación de la audiencia a una unidad administrativa, deslindándose de su responsabilidad como director del proceso.

30. En el presente caso, por las limitaciones ocasionadas por la emergencia sanitaria de la Covid 19 solamente estaba prevista la comparecencia telemática, y la Sala Nacional debió establecer desde la convocatoria, o en una providencia previa a la audiencia todos los detalles de conexión, para facilitar la comparecencia de las partes. Así mismo, si una de las partes ya coordinó con las unidades competentes dichos detalles, estos deberían ser notificados a todas partes procesales y constar en el proceso.
31. En atención a lo expuesto, esta Magistratura verifica que la Sala trasladó a las partes procesales la carga y responsabilidad de organizar la audiencia de sustentación de casación. Lo que sin duda constituyó una barrera que impidió la comparecencia de la entidad accionante a la audiencia, al tener que organizar una audiencia, cuyos detalles y pormenores son de exclusiva responsabilidad de la Sala. Más aún cuando, todas las condiciones tecnológicas están bajo la responsabilidad de la Unidad de Tecnología de la Corte Nacional de Justicia, que es un organismo auxiliar de la Sala.
32. Además, el SENAIE, al no contar con clave, número de identificación de la reunión, enlace de la plataforma no pudo conectarse a la audiencia, y estuvo impedido de sustentar el recurso de casación. Es decir, no pudo ejercer su derecho a la defensa, y el recurso fue declarado abandonado.
33. Por lo tanto, se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la defensa de la entidad accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, y del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7, en su literal a), respectivamente de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección **2044-20-EP**.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Dejar sin efecto el auto de 19 de octubre de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso No. 09501-2018-00096.
 - b. Que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, convoque a las partes procesales a audiencia y resuelva en sentencia el recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL